

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado diecinueve (19) de febrero de 2020 se rechazó la presente demanda verbal por no subsanar requisitos en debida forma. No a gusto con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. La apelación fue resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en auto del pasado veintiocho (28) de abril de 2020, por medio del cual determinó revocar la decisión adoptada por esta dependencia judicial. A despacho para que provea, Medellín 29 de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 – 00682 - 00
Proceso	Verbal RC
Demandante	Eduardo Ciro Vega
Demandada	Oscar Andrés Bedoya Sánchez
Asunto	Cumple lo resuelto por el superior/ Admite demanda verbal

I. CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Cumplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante proveído del pasado veintiocho (28) de abril de 2020, revocó el auto que rechazó la demanda por los puntos estudiados en dicha oportunidad.

II. ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

En consecuencia el Juzgado,

Primero: ADMITE la presente demanda verbal con pretensión declarativa de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Francisco Eduardo Ciro Vega en contra de Oscar Andrés Bedoya Sánchez.

Segundo: Como quiera que la parte demandante indica que desconoce la ubicación del demandado, y solicita su emplazamiento. **Previo a tomar una determinación en dicho sentido,** se ordena oficiar al RUNT para que, si es el caso, se sirva informar, a esta agencia judicial, la posible ubicación del aquí demandado, Andrés Bedoya Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.910.896. Lo anterior, a efectos de lograr su comparecencia dentro del presente litigio”.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Quinto: CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Sexto: Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá aclarar qué tipo de medida es la que se encuentra solicitando; lo anterior, por cuanto la petición no se encuadra dentro de la descrita en literal A, numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Séptimo: El presente auto fue firmado electrónicamente, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/10/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **082**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**